

RESOLUCION No. (002151) 27 MAYO 2019

**“Por medio de la cual se resuelve solicitud de sustitución pensional de la finada
BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO (q.e.p.d)”**

LA RECTORA (e) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.000274 del 21 de Febrero de 1997 el Rector de la Universidad del Atlántico y el Gerente De La Caja De Previsión Social De La Universidad del Atlántico, reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO, por haber laborado para la Universidad del Atlántico en el cargo de Docente de Tiempo Completo en el período comprendido del 4 de Noviembre de 1972 al 30 de Septiembre de 1991, prestación concedida a partir del 1º de Febrero de 1997, en cuantía equivalente al \$990.320,00 correspondiente al cien por ciento del promedio salarial del último año de servicio. ($\$990.320,00 \times 100\% = \$990.320,00$).

Que la señora BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO, falleció el día 18 de Junio de 2015, según copia auténtica del Registro Civil de Defunción Indicativo serial No.08746587 expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla.

Que a reclamar el derecho al goce de las sustitución pensional se presentó el señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 825.213 expedida en Barranquilla, por intermedio de su Apoderado Judicial Doctor ALVARO ESPRIELLA CUETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.064.132 de Cartagena, T.P. No. 81304 del C.S. J, solicitando que se le conceda la sustitución de la pensión (pensión de sobreviviente) que en vida disfruto la causante, BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO a su poderdante como único beneficiario, mediante escrito del 19 de Septiembre de 2018 Radicado No.20182050134832 del 09/17/2018.

Que el señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ MAERTINEZ, aportó la siguiente documentación:

- Fiel y autentica fotocopia tomada de su original del Registro Civil De Defunción Indicativo Serial No. 08746587 expedido por la Notaría Quinta Del Círculo De Barranquilla, de la señora BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO, (1 folio).

-Fiel y autentica fotocopia tomada de su original del Registro Civil de Defunción de HILDA MARIA OSORIO DE CHAVES, Indicativo Serial No. 06673323, expedido por la Notaria 9ª del Circulo de Barranquilla (1 folio).

- Partida de Bautismo Libro 0024 Folio 0836 Numero 3294 de MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ, expedida por la Parroquia San Roque- Barranquilla, (1 folio).

-Partida de Matrimonio Libro 0012 Folio 0203 Numero 3294 de los señores MIGUEL ANGEL CHAVES MARTINEZ Y HILDA MARIA OSORIO MARQUEZ, (1 folio).

--Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No.55410639 de BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO, (1 folio).

-Acta de Declaración Jurada No.435 rendida por MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ, ante la Notaría Única de Juan De Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 825.213 expedida en Barranquilla, quien bajo la gravedad del juramento manifestó: “... que convivía bajo el mismo techo y dependía económicamente en todos los aspectos de mi finada hija BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.22.377.854 de Barranquilla, debido a que tengo 95 años de edad, con la perdida en un 95% de mi visión, no poseo ninguna pensión, renta, ni tengo ningún otro ingresos, ni bienes, ni asignación básica de entidad publica ni privada, de igual manera manifiesto que mi hija BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO(Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento hecho ocurrido el día 18 de Junio de 2.015, era de estado civil soltera..”.

RESOLUCION No. (002151)

-Acta de Declaración Extraprocesal No. 4659 rendida por WILLIAM JOSE NAVARRO GARCÍA ante la Notaría Doce de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No.7.421.900 expedida en Barranquilla, quien bajo la gravedad del juramento manifestó: “...*que conozco de trato y comunicación desde hace muchos años al señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 825.213 de Barranquilla -Atlántico ya que somos vecinos y de ese conocimiento directo y personal que de el tengo se y me consta que al momento del fallecimiento de su hija de quien en vida respondiera al nombre de BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.22.377.854 expedida en Barranquilla-Atlántico, fallecida el día 18 de Junio del año 2015, él dependía económicamente, en todas sus necesidades de su hija, ya que ella era la persona quien le sufragaba todos los gastos de alimentación, salud, ropa, vivienda y todo lo necesario para vivir. Todo a su vez de que el no se encuentra laborando debido a su edad y los frecuentes quebrantos de salud, además no recibe renta ni pensión alguna por parte del estado ni de ninguna entidad pública ni privada, quien convivían juntos en la carrera 41D No. 80-37 del barrio CIUDAD JARDIN de la ciudad de Barranquilla ...*”.

-Acta de Declaración Jurada Para Fines Extraprocesales No. 7173 rendida por MYRIAM ALVAREZ DE NAVARRO, ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.280.939 expedida en Buga, quien bajo la gravedad del juramento manifestó: “...*que conozco de vista trato y comunicación al señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 825.213 de Barranquilla, y por ese conocimiento que de él tengo sé y me consta que convivio bajo el mismo techo y dependía económicamente en todos los aspectos de su hija respectivamente la finada: BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 22.377.854 de Barranquilla, debido a que ella es una persona de avanzada edad, se encuentra con serios quebrantos de salud, no labora, no está pensionado, ni recibe asignación básica periódica de entidad pública ni privada...*”.

Que mediante oficio del 5 de Octubre del 2018, el Jefe del Departamento de Gestión del talento Humano, requiere al Doctor ALVARO ESPRIELLA CUETO, a fin de que aporte: 1. Formato de Solicitud de Sustitución Pensional debidamente autenticado ante Notario Publico.

Que el Doctor ALVARO ESPRIELLA CUETO, descurre el traslado conferido y mediante oficio radicado No. 20182050154662/11/07 solicita que: “... *Se accede a subsanar lo señalado en el Radicado No.20186040032101 y se anexa el formato debidamente autenticado. Aprovecho tal comunicación, y dentro de los términos legales referentes a escritos petitorios y su perfeccionamiento, para hacer entrega formalmente de una documentación...*”.

Aportando los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud de sustitución pensional autenticado, (1 folio).
2. Fotocopia simple de Informe Psiquiatría y Psicología Forense de fecha 25 de julio de 2016, expedido por el Instituto De Medicina Legal y Ciencias Forenses, (3 folios).
3. Fotocopia simple de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Oral De Familia del Circuito de Barranquilla de 20 de Septiembre de 2016, proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION JUDICIAL a favor del señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ OSORIO, (7 folios).
4. Fotocopia de la Diligencia de Posesión de la Curadora designada, proferida por el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, Rad No. 080013110003-2015-00809 del 27 de Octubre de 2016, (1 folio).
5. Fotocopia autenticada del Registro Civil de MIGUEL ANGEL CHAVEZ OSORIO, expedido por la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla, (1 folio).
6. Escrito de poder otorgado por FRANCISCA CHAVEZ DE QUEVEDO, al profesional del derecho Doctor ALVARO ESPRIELLA CUETO, (1 folio).

Que en cumplimiento a lo consagrado en el Artículo cuarto (4) de la Ley 1204 de 2008, se publicó en el Diario la Libertad de Barranquilla el 18 de Noviembre de 2018, el edicto emplazatorio por el término de un mes, presentándose el señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ

RESOLUCION No. (002151)

MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 825.213 expedida en Barranquilla en su condición de padre de la causante y MIGUEL ANGEL CHAVEZ OSORIO Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.710 expedida en Bogotá-D.C. en su condición de hermano de la causante. Vencido el término no se presentó ninguna otra persona que alegara mejor derecho.

Que consultado el Sistema de Nómina de pensionados de la Universidad del Atlántico se encontró que BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.22.377.854, devengó mesada pensional por valor de (3.496.420,00), percibiendo mesada pensional hasta el mes Junio de 2015.

Con el Certificado de Afiliación en salud del 15 de Marzo de 2019, expedido por el Director de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico señor GABRIEL RIVERA CUETO, se verificó que para la época de su fallecimiento CHAVEZ OSORIO, no tenía inscritos beneficiarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así mismo se establece que dentro de su afiliación estuvieron afiliadas las siguientes personas: OSORIO DE CHAVEZ HILDA MARÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.335.570, afiliada desde el día 24 de Mayo de 1999, actualmente en estado DESAFILIADA desde el 3 de Septiembre de 2004, por presentar multifiliación. CHAVEZ MARINEZ MIGUEL ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No.825213, afiliado desde el día 24 de Mayo de 1999, actualmente en estado DESAFILIADO.

Que para efectos de resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional presentada por los peticionarios, es menester resaltar que no existe una norma particular que establezca todos los documentos que se deben exigir para acceder a la sustitución de la pensión, por lo cual es necesario remitirse a las leyes y decretos que regulan la materia.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el fallecimiento de la causante, ocurrió el 18 de Junio de 2015, según copia autentica del registro civil de defunción y, en consecuencia, la norma vigente aplicable al caso que se estudia es el artículo 47 del Estatuto de Seguridad Social, modificado por la Ley 797 de 2003, Art. 13 que en lo pertinente prescribe: (Subrayas fuera del texto).

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prevé quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En lo que hace referencia a los padres, el literal (d) y a los hermanos inválidos el literal (e) señalan:

*“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
(...)*

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, será beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO: Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”. (Negrilla fuera del texto original).

De la normatividad transcrita se puede extraer que en el caso de los padres de la causante para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes es necesario (i) que se acredite la relación filial; (ii) que se pruebe que no existe cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derechos respecto de la causante; y (ii) que exista dependencia económica demostrable respecto de la causante.

En el relación con los hermanos de la causante, para que se le reconozca la sustitución pensional es necesario (i) que se acredite la relación filial; (ii) que se pruebe que el hermano se encuentra en situación de invalidez; (iii) que exista dependencia económica

RESOLUCION No. (002151)

demostrada respecto del causante y (iv) que no exista cónyuge compañero o compañera permanentemente, padres e hijos con derechos respecto de la causante.

En relación con la segunda exigencia, el citado artículo 47 de la Ley 100 de 1993 señala que efectos de determinar si una persona es invalida y, por lo tanto, beneficiara de la pensión de sobrevivientes, debe haber sido calificada con una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral, Al respecto, el artículo 41 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, señala que le corresponde al Iss- hoy COLPENSONES- a las ARL, a las EPS y a las Campañas de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, en primera instancia , determinar la pérdida de la capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias, regulando igualmente lo pertinente en caso de que el interesado no este de acuerdo con la calificación.

Artículo 13 del Decreto 1889 de 1994. Derogado Parcialmente por la Ley 1574 de 2012.
“El estado civil y parentesco del beneficiario de la pensión de sobrevivientes, se probará con el certificado de registro civil.

PARAGRAFO. Para las personas nacidas con anterioridad al 15 de Junio de 1938 su estado civil se acredita conforme al Decreto 1160 de 1970” (Negrillas fuera del texto original).

Artículo 16 del Decreto 1889 de 1994. Derogado parcialmente por la Ley 1574 de 2012.
“Para efecto de la pensión de sobrevivientes se entiende que una persona es dependiente económicamente cuando venía derivando del causante su subsistencia”. (Negrilla fuera del texto original).

Establecido lo anterior, se procedió a revisar en la Hoja de Vida No.0640 de la señora BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO (q.e.p.d.), así como el material probatorio inmersos en la actuación administrativa surtida por el Departamento de Gestión del Talento Humano, habiéndose determinado que:

En relación con la relación filial entre el peticionario y la causante se tiene que de conformidad a la copia autentica del Registro Civil del Nacimiento de BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO Indicativo Serial No. 55410639 expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, se deja constancia de su nacimiento el 13 de Marzo de 1.948, y de que el señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ identificado con CC No. 825.213 es su padre biológico.

De conformidad con la copia autentica de la Partida de Matrimonio, se deja constancia que el 20 de Julio de 1945, se celebró el matrimonio de los señores MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ y la señora HILDA MARIA OSORIO MARQUEZ en la parroquia San Roque de Barranquilla.

Que de la copia simple del Registro de consulta de DNP en la pagina https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.asp se deja constancia que MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ, se encuentra registrado en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, con la siguiente información: Tipo de Régimen Subsidiado Estado Activo Entidad Nueva EPS S.A.Tipo de Afiliado Cabeza de Familia Departamento ATLANTICO Municipio Juan de Acosta.

Por otra parte la Certificación De Afiliación en Salud, expedida por el Director de la Unidad De Salud De La Universidad Del Atlántico, señor GABRIEL RIVERA CUETO, de fecha 15 de Marzo de 2019, se deja constancia que BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO (Q.E.P.D.), se encontraba afiliada a la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico en calidad de COTIZANTE, desde el día 24 de mayo de 1999. Que su estado actual es FALLECIDO, que dentro de su afiliación estuvieron afiliadas las siguientes personas:
-HILDA MARÍA OSORIO DE CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.22335570, afiliada desde el día 24 de Mayo de 1999, actualmente en estado DESAFILIADA, desde el 3

RESOLUCION No. (002151)

de septiembre de 2004, por presentar Multiafiliación y MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 825213, afiliado desde el 24 de mayo de 1999, actualmente en estado desafiado.

En consecuencia, de las consultas efectuadas a las bases de datos oficiales en el contexto de la actuación administrativa surtida se evidenció que los reclamantes (padre e hermano de la fallecida) se encontraban afiliados de manera independiente a ella en el Sistema General de Seguridad Social, no obstante el padre reclamante alguna vez figuró como beneficiario de su hija en la Unidad de salud de la Universidad del Atlántico, siendo actualmente desafiado.

Valoradas las pruebas testificales allegadas por el señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ, se puede colegir que resultan en algunos casos contradictorias y carentes de credibilidad sobre la dependencia económica entre el peticionario y la pensionada fallecida. En efecto el mismo peticionario en declaración jurada No. 435 rendida el 6 de Septiembre de 2.018 ante la Notaría de Juan de Acosta fue tajante al afirmar que:

“resido en la calle 135 No. 55-09 Edificio Caribe Campestre, Apto 1403 de la ciudad de Barranquilla, que convivía bajo el mismo techo y dependía económicamente en todos los aspectos de mi finada hija BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO (Q.E.P.D.)...”

De lo anterior, se desprende que lo afirmado por el peticionario bajo la gravedad del juramento, no armoniza con lo manifestado por el señor WILLIAN JOSE NAVARRO GARCÍA, quien en declaración No.4659 rendida el 13 de Septiembre de 2.018 ante la Notaría 12 de Barranquilla, señaló que: *“... conozco de vista trato y comunicación desde hace muchos al señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ, ya que somos vecinos, él dependía económicamente en todas sus necesidades de su hija, quienes convivían juntos en la CARRERA 41 D No. 80-37 del barrio CIUDAD JARDIN de la ciudad de Barranquilla-Atlántico.”*

Ahora bien, Resulta inexplicable que si el testigo conoce al señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ, desde muchos años, no tuviera al menos conocimiento del último domicilio del peticionario de una parte, y de otra desconozca al menos de forma general a la existencia de su hijo MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ, quien presenta una patología de deficiencia del comportamiento, y quien pretende sustituir la referida pensión. En consecuencia estas declaraciones no proyectan la confiabilidad necesaria para cimentar en su dicho la confirmación de la dependencia económica del peticionario en relación con la causante.

Por otra parte, la copia del registro de Consulta de DNP REGISTRO SISBEN, da cuenta de que el señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ, se encuentra registrado en la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, Nueva EPS Cabeza de Familia del Municipio de Juan de Acosta, información que no deja claridad respecto al lugar de habitación del peticionario, habida cuenta que el peticionario en declaración jurada No. 435 del 6 de septiembre de 2018, afirma que reside en Barranquilla en la calle 135 No.55-09 Edificio Caribe Campestre Apto 103 de la ciudad de Barranquilla.

Igualmente resultan evidentes las contradicciones encontradas en las declaraciones juradas con las cuales se pretende acreditar la dependencia económica del padre reclamante respecto de su fallecida hija, así como en lo relacionado con el sitio donde vivían, el cual es diferente del manifestado por los testigos declarantes.

Además todos ellos, tanto el padre reclamante señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ OSORIO como los testigos presentados por su parte, guardan silencio sobre la existencia del hijo del reclamante, hermano de la docente que se enuncia padece de una patología de deficiencia de comportamiento y que también pretende le sea sustituida la pensión de jubilación.

RESOLUCION No. (002157)

Todo lo expresado confluye en incertidumbre respecto al derecho que le pudiese asistir al padre reclamante de la docente fallecida BEATRIZ ELENA CHAVEZ OSORIO, para acceder a la sustitución de la prestación económica que radicaba a su favor.

Así las cosas, apreciadas como han sido en la totalidad de las piezas recaudadas, es forzoso concluir que el señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ, no cumple con los supuestos establecidos en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y en consecuencia no tiene aptitud jurídica para ser reconocido como beneficiario de la sustitución pensional.

Ahora bien, respecto del derecho reclamado por el hermano de la fallecida docente, es menester precisar en principio que habida cuenta de la reclamación efectuada por el padre de la misma, no es viable entrar a considerar su solicitud, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio de la Ley 100 de 1993, que determina la existencia de unos ordenes precisos e excluyentes en los cuales es viable el reconocimiento de la pretendida sustitución pensional, descartando la concurrencia de los mismos en algunos casos, con ocasión a lo cual el hermano discapacitado solo podrá acudir a falta del cónyuge compañero permanente, hijos y padre, que no coincide en el caso de marras, en el cual se encuentra reclamando el otorgamiento para sí de la prestación económica, el padre de la fallecida docente.

Sobre el particular, la sentencia C 066 DE 2006 ha expresado:

“De todo lo expuesto se colige respecto de la finalidad de esta prestación social y de las exigencias para acceder a las mismas 5 , que: (i) el Legislador ha establecido un orden de prelación entre los beneficiarios, del cual se puede constatar que no todos cuentan con el mismo derecho, en tanto que está previsto un desplazamiento entre los legitimados y unas condiciones diferentes para mantener el beneficio; (ii) se establecen condiciones de acceso con la finalidad de proteger al verdadero núcleo familiar de reclamaciones ilegítimas que puedan menguar la garantía de protección; (iii) evita el uso de maniobras artificiales o manipuladas para obtener el beneficio económico...”

En sentido coherente con la jurisprudencia de constitucionalidad emitida por la Corte Constitucional, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al desatar recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en un caso de similares condiciones fácticas señaló que existen tres grupos de beneficiarios excluyentes entre sí, que son:

- 1) Cónyuge o compañera permanente e hijos menores o mayores hasta 25 años que se encuentren estudiando
- 2) Padres con derecho y
- 3) Hermanos con derecho

Al respecto, al tercer grupo, para que el hermano del titular del derecho sea beneficiario de la prestación es menester: la ausencia de los otros beneficiarios, esto es CÓNYUGE o compañero permanente o hijos con derecho y padres con derecho, la ausencia de los ordenes anteriores; se acredite el parentesco con el causante, el hermano tenga el carácter de invalido, esto es con ocasión de su estado de salud física o síquica le sea determinada una perdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral; y por último que dependa económicamente del titular del derecho fallecido, refiriéndose a la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia.

Por último, es preciso puntualizar que resulta plausible que se establezcan condiciones para el otorgamiento de la prestación deprecada, tal como lo reconoce la sentencia C 066 de 2016 al señalar:

“Esta corporación constató que es legítimo establecer condiciones de acceso para los beneficios pensionales, en tanto que la propia Constitución autoriza al Legislador para

RESOLUCION No. (002151)

conferido por el solicitante MIGUEL ANGEL CHÁVEZ MARTÍNEZ, y/o la Curadora del solicitante MIGUEL ANGEL CHAVES OSORIO, señora FRANCISCA CHAVEZ DE QUEVEDO.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ MARTINEZ, y al señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ OSORIO dentro del término de Ley, a través de su Apoderado Judicial Doctor ALVARO CUETO MARTINEZ, en la Calle 79 No. 43 B-40 oficina 2° Piso L 201 de Barranquilla, o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del C.P.A.C.A. Líbrese los oficios por Secretaria General.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de diez (10) días siguientes a la notificación de esta resolución, conforme a lo normado por el artículo 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión de Talento Humano para lo de su competencia.

Dado en Puerto Colombia,

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARYLUZ STEVENSON DEL VECCHIO
Rectora (e)

Elaboró: Yanet Cruz
Revisado por: Salomón Mejía Sánchez-
Jefe Dpto. Talento Humano
VºBº- Roberto Henríquez Noriega-
Jefe (e) Oficina de Asesoría Jurídica